RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA NO 27-2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 20 JUL, 2017

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Memorándum No 240-2015-GRJ-GRDS/DAIER de fecha 11 de septiembre de 2015, Informe Técnico N° 84-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de Setiembre de 2016, Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-GRDS/DAIER, de fecha 09 de setiembre de 2016, Informe técnico No 001-2017-GRJ-GRDS/DAIER de fecha 11 de mayo de 2017.



APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
MARMOLEJO MACAVILCA, Nelly	Tia sustituta	01-03-11	A la fecha	Calle San Pedro N° 299, San Carlos – Huancayo	Resolución Directoral Administrativa No. 062-2011- GRJ/ORAF	19836629
CASIMIR GARCÍA, Alejandrina	Mamá sustituta	01-12-15	A la fecha	Calle Estibina No 186 Cooperativa 1° de mayo- El Tambo.	Contrato No. 20- 2016	21245530
Chuquipiondo Visalot, Rosa Amelia	Mamá sustituta	01-03-11	A la fecha	Av. Palián N° 320- Chorrillos- Huancayo	Resolución Directoral Administrativa No. 062-2011- GRJ/ORAF	20096221

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- A. Memorándum No 240-2015-GRJ-GRDS/DAIER de fecha 11 de septiembre de 2015 la Directora de la Aldea Infantil "El Rosario" Carmen Castro Chuiyari comunicó a el Sub Director de Recursos Humanos Fredy Samuel Fernández Huauya agresiones a menores por parte del personal de la Aldea Infantil y solicita que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los implicados. (fs. 15-16)
- B. Informe Técnico N° 84-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de Setiembre de 2016, de la Secretaria Técnica, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra las servidoras: Nelly Marmolejo Camavilca, Alejandrina Casimir García, y Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot. (fs. 44-46)
- C. Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-GRDS/DAIER, de fecha 09 de setiembre de 2016; que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra las administradas antes citadas. (fs. 48-50)

D. Informe técnico No 001-2017-GRJ-GRDS/DAIER de fecha 11 de mayo de 2017 el Director de Aldea Infantil "El Rosario" emite el informe de conclusión opinando que se le sancione a Nelly Marmolejo Casavilca, Alejandrina Casimir García y Rosa Chuquipiondo Visalot a un día de suspensión sin goce de remuneraciones. (fs. 83-85)

<u>SEGUNDO.</u> Que el hecho materia de procedimiento administrativo se circunscribe a que las denunciadas habrían tenido actos de violencia física contra los menores a su cuidado conforme lo evidenció la Juez de menores Dra. Ramos Raymundo y Fiscal de Familia Dra. Brenda Molina en las actas de visita a la Aldea Infantil conforme se evidencia a folios 01 - 14.

<u>TERCERO</u>: Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: <u>Artículo 85</u>.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <u>d) Las demás que señale la ley</u>. (Éste apartado establece un númerus apertus en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán asimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas pasibles de cese temporal o con destitución).

Esto al haber, transgredido:

El artículo 108°, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, que prescribe:

"Se consideran faltas graves al incumplimiento de obligaciones, con trascendencia en el Área o Unidad Orgánica, o hechas en forma reiterada o incurrir en cualquiera de las prohibiciones de los trabajadores, señaladas en el presente Reglamento".

Sobre ello, el tercer y quinto párrafo del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Aldea Infantil El Rosario-Gobierno Regional Junín; señala:

"La Madre Sustituta es la persona que asume la responsabilidad de los niños que son asignados a cada casa-hogar, quien debe tener talento y capacidad para educar, dar amor, cariño y ternura a los menores bajo su cuidado, debe contar con conocimiento de pedagogía, para saber combinar la exigencia con la bondad, conocer cuando y como corregir una acción irregular, como premiar un esfuerzo. Debe tener vocación de servicio, dedicándose al cuidado integral, moral, religioso, educativo y afectivo del niño y adolescente (...)

La Tía sustituta debe cumplir con el mismo perfil y requisitos que la Madre sustituta, encargada de brindar apoyo a las casas-hogares y reemplaza a la madre los días de descanso, vacaciones o licencias. Realiza sus funciones dentro del horario establecido para las Madres sustitutas, no pernoctando dentro de esta, excepto cuando reemplaza a la madre sustituta, situación en la que asume toda la responsabilidad en el cuidado de los menores dentro de la casa-hogar".

<u>CUARTO:</u> Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. En el presente caso, habiendo sido debidamente notificado las administradas se evidencia que han ejercido válidamente su derecho de defensa conforme se evidencia a folios 55 al 81.

QUINTO. - Que, mediante Resolución de Sala Plena nº 001-2016-SERVIR/TSC de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016 se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21) que determina: "la naturaleza de la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como regla sustantiva". Así mismo, el acuerdo numero 2) de la misma resolución establece: "Precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano"

SEXTO. - Que, conforme a lo previsto en la LSC (artículo 94°) y su Reglamento General (numeral 97.1 del artículo 97°), la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe "a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Al respecto, de las normas citadas, se advierte que la Ley Nº 30057 prevé dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: a) de tres (3) años, cuyo cómputo inicia a partir de la comisión de la falta; y b) de un (1) año, cuyo cómputo inicia a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

SEPTIMO.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos investigados; se advierte, que el Sub director de Recurso Humanos Abogado Fredy Samuel Fernández Huauya conoció la falta desde el 11 de septiembre de 2015 puesto que esa fecha la Directora de la Aldea "El Rosario" pone de conocimiento estos hechos y solicita que se inicie el procedimientos sancionador (folios 15 - 16) y estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción de un (1) año calendario después que la oficina de Recursos Humanos o cualquier autoridad del proceso disciplinario tomara conocimiento de la falta.

Conforme al reciente pronunciamiento de la Sala Plena del SERVIR, prescribió la acción punitiva del estado el <u>11 de septiembre de 2016</u>. En consecuencia, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94º y su Reglamento General numeral 97.1 del artículo 97º y Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016; la facultad de la administración pública para sancionar al presunto infractor HA PRESCRITO.



En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra Nelly Marmolejo Camavilca, Alejandrina Casimir García, y Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot servidoras de la Aldea Infantil "El Rosario" del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en d) del artículo 85° de la ley Servir y artículo 108°, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y, por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

J08UZ

HYO

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Abog RENATO

GOBIERN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

> 3. A. Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL

> > 4/4